

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 670/2013**

**COLUMBIA INGENIERÍA CIVIL APLICADA, S.A. DE C.V.**

**VS**

**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS  
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.1354**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



“2014, Año de Octavio Paz”.

México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente de inconformidad al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el veintidós de noviembre de dos mil trece, la empresa **COLUMBIA INGENIERÍA CIVIL APLICADA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal [REDACTED], se inconformó contra el fallo derivado de la Licitación Pública Nacional **LO-908009996-N19-2013** convocada por la **SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRA PÚBLICAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA** para la ejecución de la obra consistente en la **“AMPLIACIÓN DEL CENTRO DE SALUD SAN FELIPE, EN CHIHUAHUA”**.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo **115.5.2295** de veintiocho de noviembre de dos mil trece, esta unidad administrativa tuvo por presentada la citada inconformidad, con fundamento en los artículos 89, segundo y tercer párrafos, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, requirió a la convocante para que rindiera sus informes previo y circunstanciado (fojas 206 a 208).

**TERCERO.** Por oficio **DOP-A-2010/2013** recibido en esta Dirección General el seis de diciembre de dos mil trece, la convocante informó que los recursos para la licitación de que se trata son **federales**, derivados del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos, celebrado entre el Gobierno del Estado de Chihuahua y el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Salud, provenientes del Programa de Apoyo para Fortalecer la Calidad de los Servicios de Salud, Recursos Presupuestales del Ramo 12, Salud; que el monto

adjudicado es de \$20'841,180.57 (veinte millones ochocientos cuarenta y un mil ciento ochenta pesos 57/100 M.N.); que la empresa que resultó adjudicada fue CONSTRUCTORA KIKITA, S.A. DE C.V., de la cual proporcionó sus datos; y que la fecha de ejecución de los trabajos es a partir del veinte de noviembre de dos mil trece.

**CUARTO.** En proveído **115.5.3332** de diecinueve de diciembre de dos mil trece, esta autoridad tuvo por rendido el informe de mérito, admitió a trámite la presente inconformidad y se dio vista a la empresa ganadora **CONSTRUCTORA KIKITA, S.A. DE C.V.**, para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera (fojas 257 a 259).

**QUINTO.** Mediante oficio **DOP-A-2030/2013**, recibido en esta Dirección General el dieciocho de diciembre de dos mil trece, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos, el cual se tuvo por recibido por acuerdo 115.5.083 de trece de enero de dos mil catorce, poniéndolo a la vista del inconforme en términos de lo establecido en el artículo 89, sexto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**SEXTO.** Mediante acuerdo **115.5.3166** de diecinueve de diciembre de dos mil trece, esta unidad administrativa con fundamento en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, decretó de oficio la suspensión de los actos derivados de la licitación impugnada en la inconformidad de mérito, al advertir manifiestas irregularidades en dicho procedimiento de contratación (fojas 252 a 256).

**SÉPTIMO.** Mediante escrito presentado el siete de enero de dos mil catorce, la empresa **CONSTRUCTORA KIKITA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal ADOLFO MORALES MARIN, desahogó el derecho de audiencia que le fue concedido, manifestando lo que a su interés convino respecto de la inconformidad de cuenta y aportó las pruebas que estimó pertinentes; escrito que se tuvo por recibido en proveído **115.5.084** de trece de enero del año en curso (fojas 340 y 341).

**OCTAVO.** En proveído **115.5.274** de veintiuno de enero de dos mil catorce, esta unidad administrativa se pronunció sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme, la tercero interesada y la convocante, y otorgó un término de tres días hábiles a las referidas empresas

para que formularan alegatos, siendo que ninguna de ellas hizo uso de ese derecho (fojas 343 y 344).

**NOVENO.** Por acuerdo de veintidós de abril de dos mil catorce, en virtud de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 83 a 94 de la [Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas](#), 3, Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos son **federales**, derivados del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos, celebrado entre el Gobierno del Estado de Chihuahua y el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Salud, provenientes del Programa de Apoyo a Fortalecer la Calidad de los Servicios de Salud, Recursos Presupuestales del Ramo 12, Salud.

**SEGUNDO. Oportunidad.** En términos de lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término para inconformarse en contra del fallo es dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que se haya celebrado en junta pública o se haya hecho del conocimiento del inconforme, en los casos en que no se celebre junta pública.

En el caso, se tiene que dicho evento, tuvo verificativo en junta pública el diecinueve de noviembre de dos mil trece, tal como se acredita con el acta respectiva en cuadernillo anexo al expediente, remitido por la convocante con el informe circunstanciado; de ahí, que el plazo para inconformarse transcurrió **del veinte al veintisiete de noviembre de dos mil trece**, sin contar el veintidós y veintitrés del mismo mes y año, al ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Luego, conforme al sello de recepción que se tiene a la vista y consta a foja uno del expediente en que se actúa, el escrito que nos ocupa se presentó el veintidós de noviembre de dos mil trece, por lo tanto, es incuestionable que se promovió en tiempo, de acuerdo con el precepto legal invocado en el párrafo que precede, el cual en lo conducente dice:

*“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*[...]*

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y **el fallo**.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

*[...]”*

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** La vía intentada es procedente, porque se interpone contra el fallo de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto por el transcrito numeral 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece la impugnación de dicho acto por los licitantes que hubieren presentado proposición, hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que, la empresa accionante presentó oferta, tal como se desprende del acta de

apertura de proposiciones del once de noviembre de dos mil trece (carpeta anexa al informe circunstanciado). En este sentido, al presentar propuesta la empresa inconforme, es incuestionable que el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

**CUARTO. Personalidad.** La inconformidad es promovida por parte legítima, ya que de la copia cotejada por esta Dirección General con la certificada de las escrituras públicas Nos. 10,275 de siete de agosto de mil novecientos noventa y seis, otorgada ante la fe del notario público número 22, y la diversa 14,113 de veintinueve de abril de dos mil ocho, otorgada ante la fe del Notario Público No. 17, ambos con residencia en el Estado de Chihuahua, que corren agregadas a fojas 100 a 205 de autos, se desprende que [REDACTED], es representante legal de la empresa inconforme y cuenta con facultades, para promover la presente instancia.

**QUINTO. Antecedentes.** Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. **La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Chihuahua**, convocó a la licitación pública nacional **No. LO-908009996-N19-2013**, relativa a la **“Ampliación del Centro de Salud de San Felipe, en Chihuahua, Chihuahua”** (carpeta anexa al informe circunstanciado).
2. La junta de aclaraciones se realizó el cuatro de noviembre de dos mil trece, evento en el que el licitante **COLUMBIA INGENIERÍA CIVIL APLICADA, S.A. DE C.V.**, formuló diversos cuestionamientos que fueron atendidos por la convocante.
3. El once de noviembre de dos mil trece, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones.
4. El fallo se dictó el diecinueve de noviembre de dos mil trece, determinándose como empresa ganadora a **CONSTRUCTORA KIKITA, S.A. DE C.V.**

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, tienen valor probatorio, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la materia.

**SEXTO. Materia del análisis.** El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en la adjudicación a la empresa CONSTRUCTORA KIKITA, S.A. DE C.V.

**SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Los argumentos aducidos por la empresa inconforme, en esencia consisten en:

- a) Que el fallo es ilegal al carecer de fundamentación y motivación, toda vez que, no se hicieron constar las facultades y competencia del servidor público que emitió el acto; además de advertirse que lo suscribe alguien diferente del Ingeniero Eduardo Esperón González, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Chihuahua, bajo la leyenda “por ausencia”, violando con ello la normatividad de la materia.
- b) Que la propuesta de la empresa **CONSTRUCTORA KIKITA, S.A. DE C.V.**, no es solvente, por lo que debió ser desechada en razón de que su propuesta alcanza el total de 34.17 puntos, es decir, no reúne los 37.5 puntos solicitados en la cláusula cuarta denominada Evaluación por puntos o porcentajes de las propuestas participantes en la licitación pública No. LO-908009996-N19-2013.

Por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán los motivos de inconformidad en forma distinta a lo planteado por el inconforme, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.** *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”<sup>1</sup>*

Ahora, atendiendo al principio en la duda por la acción, característico del procedimiento administrativo al aplicarlo al derecho civil 'favor negotii' que significa que el objeto del procedimiento es conseguir una resolución sobre el fondo del asunto y se deben minimizar los defectos de forma de modo que estos últimos sólo afectaran al procedimiento cuando sean realmente decisivos; en ese orden de ideas, atendiendo al principio recogido en la materia administrativa “pro actione” y previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige interpretar los requisitos procesales legalmente previstos en la ley, al tener presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

Dicho de otra forma, que el gobernado pueda ser parte en un proceso administrativo justo y, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución.

Atendiendo lo anterior, y sobre el caso en particular, como lo indica el promovente se advierte una insuficiente fundamentación y motivación en la competencia de la autoridad administrativa que emitió el fallo; asimismo, el promovente hace valer cuestiones atinentes al fondo de la controversia; consecuentemente, se deben analizar los argumentos que persiguen una declaratoria de nulidad de fondo, considerando que es obligación de la autoridad administrativa en términos del principio “pro actione” en concomitancia con el 17 Constitucional, el resolver los

---

<sup>1</sup> Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio.

conflictos planteados por las partes de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, del rubro y texto siguiente:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AUN CUANDO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE ANALIZARSE PONDERADA Y MOTIVADAMENTE SI ALGUNO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO RESULTA FUNDADO Y GENERA UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).** De la interpretación semántica del penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, vigente a partir del día siguiente, acorde con su ratio legis abstraída de la exposición de motivos correspondiente, y conforme a los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que salvaguardan el derecho humano a la tutela judicial efectiva y recogen el principio pro actione, se concluye que a partir de la entrada en vigor de esa reforma, la nulidad como consecuencia de la incompetencia de la autoridad no implica ociosidad en el estudio de los demás conceptos de impugnación, pues dicho precepto privilegia un pronunciamiento de fondo, al establecer que, en esa hipótesis, cuando existan agravios encaminados a controvertirlo, es deber del tribunal analizarlos para determinar si alguno de ellos le genera un mayor beneficio al actor y procede, por ende, resolver la cuestión efectivamente planteada. Así, la indicada modificación legislativa retorna a un aspecto que ha caracterizado a las sentencias del juicio contencioso administrativo federal, consistente en el estudio preferente de las causas de anulación que se refieren al fondo, pues por razón de la evolución jurisprudencial que se advierte de las tesis P./J. 45/98, 2a./J. 52/2001 y 2a./J. 99/2007, llegó a considerarse que la nulidad, como consecuencia de la falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, si bien es cierto que se establecía en la ley para efectos, también lo es que debía ser lisa y llana, y conforme a la diversa jurisprudencia 2a./J. 9/2011, ya no podría obtenerse un mayor beneficio que ése. En tal virtud, de acuerdo con el reformado precepto, aun cuando en la sentencia se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, debe analizarse ponderada y motivadamente si alguno de los restantes conceptos de anulación de fondo resulta fundado y genera un mayor beneficio al actor, con apego a la garantía de legalidad que prevé el artículo 16 constitucional. Interpretar lo contrario, implicaría privar de efecto útil el contenido del señalado precepto, pues significaría prescindir del

*estudio de fondo como consecuencia inmediata de la falta de competencia detectada, cuando es lo que la disposición evita.<sup>2</sup>*

En este sentido se analizará en primer lugar, el **segundo motivo** de inconformidad marcado con el inciso **b)**, consistente en que la propuesta de la empresa **CONSTRUCTORA KIKITA, S.A. DE C.V.** (ganadora), no es solvente técnicamente, por haber obtenido en la evaluación técnica sólo 34.17 puntos de los 37.5 puntos mínimos requeridos en la convocatoria de la licitación pública nacional No. LO-908009996-N19-2013.

Al respecto se determina que el agravio resulta **fundado**, conforme a las siguientes consideraciones:

En la convocatoria de la licitación pública nacional LO-908009996-N19-2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de octubre de dos mil trece, en estableció en la cláusula cuarta, lo siguiente:

**“CUARTA.- EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.-** La SCOP, con base en lo establecido en los Artículos 38 de la Ley y 63 fracción II del Reglamento, así como en el Capítulo Segundo, Sección Tercera de los Lineamientos emitidos por la Secretaría de la Función Pública y publicados en el DOF el 9 de septiembre del 2010, procederá a evaluar la solvencia de las proposiciones aplicando el mecanismo de puntos o porcentajes que consiste en determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de unidades porcentuales que obtengan las proposiciones conforme a la puntuación o ponderación establecida en esta Convocatoria; para tal efecto, a continuación se establecen los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse con cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos en cada rubro o subrubro para la obtención de puntos o unidades porcentuales.

**En primer término se realiza la evaluación de las propuestas técnicas, determinándose solvente aquella que obtenga la puntuación o unidades**

<sup>2</sup> Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Página 2111, Registro 2000900. Tesis Aislada.

**porcentuales iguales o superiores al mínimo establecido en esta convocatoria;** posteriormente se hará la evaluación de las propuestas económicas, la que se efectuará únicamente a las proposiciones técnicas que resultaron solventes.

**EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA.**

**La suma de la puntuación o unidades porcentuales de todos los rubros con sus respectivos subrubros deberá ser igual a 50. Y la puntuación o porcentaje a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 37.5 de los 50 máximos que se pueden obtener en su evaluación.**

(...)"

En efecto del análisis que se sigue a la convocatoria, se advierte que se estableció que la evaluación de las propuestas sería por el método de evaluación de **puntos y porcentajes**, el cual consiste en que, se asignarán unidades porcentuales a cada uno de los rubros y subrubros de las propuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a efecto de que dicho criterio sea susceptible de aplicarse, invariablemente deberá establecerse en la convocatoria: **a)** los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica sujetos a evaluación, mismos que deberán ser acordes a lo establecido en el "Acuerdo a través del cual se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez"; **b)** las unidades porcentuales que se asignará a cada rubro y subrubro; **c)** la forma en que los licitantes acreditarán el cumplimiento de cada uno de los rubros o subrubros a evaluar y **d)** el puntaje mínimo que deberá obtener una propuesta técnica a efecto de ser considerada para la evaluación económica.

De lo que se sigue que, en la convocatoria se contemplaron los elementos antes señalados para la evaluación de las propuestas, estableciéndose que la puntuación de todos los rubros en la parte técnica deberá ser igual a **50** puntos; y la puntuación mínima para considerar a una propuesta solvente es de cuando menos **37.5**, esto es, cualquier propuesta para poder ser tomada en cuenta para su evaluación económica debía cumplir con el puntaje mínimo requerido y la propuesta de la empresa ganadora **CONSTRUCTORA KIKITA, S.A. DE C.V.**, no cumplió, toda vez que, obtuvo sólo 34.17 puntos.

En este sentido la propuesta de **CONSTRUCTORA KIKITA, S.A. DE C.V.**, no debió haber sido evaluada económicamente, de acuerdo con lo establecido en la propia convocatoria en la

cláusula cuarta en el rubro relativo a “Adjudicación del contrato”, que señala que solo se podrá adjudicar el contrato a la propuesta técnica que obtuvo igual o mayor puntuación a las unidades porcentuales mínimas requeridas, veamos:

*“Adjudicación del contrato*

*Solo se podrá adjudicar el contrato al licitante cuya proposición cumplió con los requisitos legales, **su propuesta técnica obtuvo igual o más puntuación o unidades porcentuales a la mínima exigida** y la suma de esta con la de la propuesta económica dé como resultado la mayor puntuación o unidades porcentuales, después de haberse efectuado el cálculo correspondiente con el objeto de la contratación, conforme se establece en la presente convocatoria.*

*(...)”*

De dicha cláusula, se destaca que en el criterio de puntos y porcentajes en primer término se evaluará la parte técnica y si obtiene el mínimo requerido (37.5) será declarada solvente y podrá ser evaluada la parte económica; y el contrato se adjudicará a aquella que obtenga el mayor puntaje al sumar ambas partes; pero en modo alguno podrá evaluarse si una propuesta obtiene un puntaje en la parte técnica inferior a 37.5 puntos.

En efecto, la convocante no se ajustó al criterio de evaluación establecido en convocatoria, lo anterior, se corrobora con lo establecido en el acta de fallo celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil trece, del cual se desprende que se evaluaron todas las propuestas sin importar el puntaje obtenido en la evaluación técnica y se adjudicó a la empresa que obtuvo el mayor puntaje de ambas evaluaciones, sin tomar en cuenta lo establecido en la cláusula cuarta, antes transcrita, por otra parte, el fallo estableció en la parte conducente de evaluación, lo siguiente:

EVALUACIÓN POR PUNTOS O PORCENTAJES DE LAS PROPUESAS PARTICIPANTES EN LA LICITACIÓN PÚBLICA No. LO-908005996-NY9-2013

RUBROS Y SUBRUBROS DE EVALUACIÓN		MÁXIMO DE PUNTOS A ASIGNAR	CONSTRUCTORA KIKITA, S.A. DE C.V.	CONSTRUCTORA DE OBRA Y URBANIZACIÓN, S.A. DE C.V.	COLUMBIA INGENIERÍA CIVIL APLICADA, S.A. DE C.V.	CABA CONSTRUCCIONES DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.	ALMOR CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. DE C.V.	GL. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A. DE C.V.	PUNTAJAS OBTENIDAS	PUNTAJAS OBTENIDAS	PUNTAJAS OBTENIDAS	PUNTAJAS OBTENIDAS
CALIDAD DE LA OBRA												
a.	Material y maquinaria y equipo de instalación permanente.	5	5.00	5.00	5.00	5.00	5.00	5.00	5.00	5.00	5.00	5.00
b.	Mano de Obra	3	3.00	1.65	1.65	1.98	0.96	0.99	0.99	0.99	0.99	1.65
c.	Maquinaria y Equipo de construcción.	2	0.00	0.00	2.00	0.74	0.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
d.	Esquema estructural de la organización de los profesionales técnicos que se encargaran de la dirección y coordinación de los trabajos.	1	1.00	0.55	0.55	0.66	0.55	0.33	0.33	0.33	0.55	0.55
e.	Procedimientos constructivos.	3	0.99	0.24	3.00	1.50	1.50	0.00	0.00	0.00	0.00	2.25
f.	Programas.	3	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
g.	Descripción de la Faseación Integral para la ejecución de los trabajos.	3	0.78	0.18	3.00	0.00	0.27	0.39	0.39	0.39	0.39	1.20
h.	Capacidad del Licitante	10	6.40	4.80	7.30	6.80	4.87	6.30	6.30	6.30	6.30	6.30
i.	Capacidad de los Recursos Humanos	4	2.4	0.53	3.3	2.5	0.67	2.2	2.2	2.2	2.2	2.3
1.	Experiencia en obras de la misma naturaleza de las que son objeto del procedimiento de contratación de que se trata	1.2	0.6	0	1.2	0	0	1.2	1.2	1.2	1.2	1.2
2.	Competencia o habilidad en el trabajo de acuerdo a sus conocimientos académicos o profesionales	2.4	1.7	0.33	1.7	2.4	0.97	1	1	1	1	1
3.	Domnio de herramientas relacionas con la obra a ejecutar	0.4	0.1	0.2	0.4	0.1	0	0	0	0	0	0.1
4.	Capacidad de los Recursos Económicos	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
5.	El Capital de Trabajo cubra el financiamiento de los trabajos a realizar en los dos primeros meses de ejecución de los trabajos	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
6.	El licitante tenga capacidad para pagar sus obligaciones	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5
7.	El grado en que el licitante depende del endeudamiento y la rentabilidad de la empresa	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5	0.5
8.	Participación de discapacitados o empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad.	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9.	Subcontratación de MIPYMES	11	11.00	11.00	11.00	11.00	11.00	11.00	11.00	11.00	11.00	11.00
EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE												
a.	Experiencia	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
b.	Especialidad	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
IV.	CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS	6	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
V.	CONTENIDO NACIONAL	3	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
VI.	Material y maquinaria y equipo de instalación permanente.	1.5	1.5	1.5	1.5	1.5	1.5	1.5	1.5	1.5	1.5	1.5
c.	Mano de Obra.	1.5	1.5	1.5	1.5	1.5	1.5	1.5	1.5	1.5	1.5	1.5
SUMA PUNTAJAS ASPECTO TÉCNICO:		50	34.77	23.15	33.50	33.38	30.39	25.91	25.91	25.91	25.91	33.95
PRECIO			\$ 17,986,534.57	\$ 20,185,192.06	\$ 20,202,643.65	\$ 20,882,614.46	\$ 21,166,987.29	\$ 21,762,969.58	\$ 21,965,303.55	\$ 21,965,303.55	\$ 21,965,303.55	\$ 21,965,303.55
SUMA PUNTAJAS ASPECTO ECONÓMICO:		50	50.00	44.50	44.21	43.64	42.44	37.77	37.77	37.77	37.77	30.99
PUNTAJAS TOTAL:		100	84.77	73.65	83.71	77.02	72.83	67.68	67.68	67.68	67.68	64.94

RESPONSABLES DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESAS

ING. ROBERTO FLORES GÓMEZ  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONSTRUCCIÓN  
DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

**COTEJADO**

ING. ENRIQUE BILANDA SÁENZ  
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA  
DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

“II.- Relación del puntaje obtenido por las propuestas que no fueron desechadas (se incluye un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria):

NUM	NOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL	PUNTAJAS OBTENIDAS
1	CONSTRUCTORA KIKITA, S.A. DE C.V.	84.17
2	COLUMBIA INGENIERÍA CIVIL APLICADA, S.A. DE C.V.	83.71
3	CABA CONSTRUCCIONES DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.	77.02
4	CONSTRUCTORA DE OBRA Y URBANIZACIÓN, S.A. DE C.V.	73.61
5	ALMOR CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. DE C.V.	72.83

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 670/2013

115.5.1354

6	CONSTRUCTORA DYB, S.A. DE C.V.	67.68
7	GL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN CO, S.A. DE C.V.	64.94

Por lo anteriormente citado, adjudíquese el Contrato de Obra pública respectivo a:

CONTRATISTA:	FIRMA:	IMPORTE SIN I.V.A.:
CONSTRUCTORA KIKITA, S.A. DE C.V.		\$17,966,534.97

(...)"

Lo que se corrobora con lo señalado en el "cuadro de Evaluación por puntos y porcentajes" de las propuestas participantes en la licitación pública No. LO-908009996-N19-2013, que se reproduce a continuación:

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la solvencia de las proposiciones, se dará a partir del número de unidades porcentuales que obtengan, debiendo establecerse el puntaje mínimo requerido de la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, dicho precepto indica:

**"Artículo 63.-** Para la evaluación de la solvencia de las proposiciones se aplicarán los siguientes mecanismos:

(...)

**II.** De puntos o porcentajes; que consiste en determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones conforme a la puntuación o ponderación establecida en la convocatoria a la licitación pública.

En la convocatoria a licitación pública deberán establecerse los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse con cada uno de ellos; **el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica**, y la forma en que deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntos o unidades porcentuales.

Los rubros y subrubros referidos en el párrafo anterior, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de la Función Pública.

(...)."

En este orden de ideas, se colige que del análisis que se realizó a la convocatoria, al fallo y a la tabla de la evaluación de los puntos de todas las empresas, se advierte que, la convocante evaluó en forma contraria a lo establecido en la Ley de la materia y convocatoria, considerando que evaluó todas las propuestas incluyendo aquellas que no cumplieron con el puntaje mínimo requerido de la evaluación técnica, para proceder a efectuar la evaluación económica y en especial a la empresa **CONSTRUCTORA KIKITA, S.A. DE C.V.**, que resultó adjudicada del procedimiento de contratación impugnado, sin cumplir con dicho requisito, de lo que se sigue que la inconformidad de mérito es **fundada**, al acreditarse que se evaluó económicamente la propuesta de una empresa que evidentemente no era técnicamente solvente.

No pasa inadvertido para esta resolutora que el fallo carece de fundamentación y motivación, ya que no se hicieron constar las facultades de competencia del servidor público que emitió el acto y que el mismo se firmó por ausencia, lo cual transgrede lo estipulado en los artículos 3 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme a los cuales los actos administrativos deben ser expedidos por el órgano competente, siendo obligación de las convocantes señalar en el acto de fallo las facultades del servidor público que lo emite; sin embargo, dados los razonamientos al inicio del estudio de la presente resolución no se abordará su análisis, pero si deberá considerar la convocante que todo fallo que emita tendrá que estar debidamente fundado y motivado.

**OCTAVO. Resolución y consecuencias.-** Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente, y 92, fracción V, de la citada ley de la materia, esta Dirección General **decreta la nulidad del acto de fallo** de la Licitación Pública Nacional LO-90800996-N19-2013, para el efecto de que la convocante deje insubsistente dicho fallo y reponga los actos irregulares a la normatividad de la materia, conforme a las siguientes directrices:

- A)** Deje insubsistente el fallo de diecinueve de noviembre de dos mil trece, por lo que respecta a la evaluación y adjudicación de la oferta de la empresa tercero interesada.



- B)** Emita un fallo en el que evalúe nuevamente la propuesta económica presentada por **COLUMBIA INGENIERÍA CIVIL APLICADA, S.A. DE C.V.**, (empresa que cumplió con los puntos mínimos requeridos en la parte técnica 37.5), para ser sujeto de evaluación económica, toda vez que, **CONSTRUCTORA KIKITA, S.A. DE C.V.**, al igual que las demás empresas no cumplieron con dicha puntuación mínima solicitada, de conformidad con el criterio previsto en la convocatoria, es decir, **puntos y porcentajes**, y su cláusula cuarta, en cuanto al puntaje mínimo requerido (37.5), dando a conocer de manera fundada y motivada su determinación, atendiendo los razonamientos vertidos en el considerando séptimo de la presente resolución, así como los Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina que la evaluación de las ofertas presentadas por el resto de los licitantes queda **subsistente**, en razón de que no fueron objeto de controversia en la presente inconformidad.

- C)** El fallo de reposición deberá de hacerse del conocimiento de los licitantes, inconforme y tercero interesado, conforme a lo siguiente:
- ❖ Si el fallo de reposición se emite en **junta pública**, la convocante deberá invitar al evento a los licitantes interesados mediante aviso publicado en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *CompraNet*, al menos con un día de anticipación.

Una vez terminada la junta pública, el fallo deberá ser publicado el mismo día de su emisión en un lugar visible y con acceso público de las instalaciones del área responsable de la contratación, así como en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *CompraNet*, conforme a las formalidades previstas en los artículos 39, párrafo cuarto, y 39 Bis, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 42, párrafo segundo, de su Reglamento, enviando

además en esa misma fecha a los licitantes que no asistieron al evento, un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron, señalando que el nuevo acto de fallo está a su disposición en el citado sistema, tomando en consideración lo establecido en el artículo 68, párrafo cuarto, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

- ❖ Si el nuevo fallo se emite en **junta privada** sin invitación a los licitantes, deberá ser publicado el mismo día de su emisión en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *CompraNet*, de conformidad con los artículos 39, penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 42, segundo párrafo, de su Reglamento, enviando en esa misma fecha a los concursantes interesados un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron, informándoles que el fallo de reposición está a su disposición en *Compranet*, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 68, párrafo cuarto, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Además, respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración, si es el caso, lo dispuesto por el artículo 60, segundo párrafo, en relación con el diverso [93, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas](#), lo que se deja bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, de conformidad con el primer párrafo del artículo 93 de la [Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas](#), se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** para efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución y remita a esta unidad administrativa, en **copia certificada o autorizada** por funcionario facultado para ello, las actuaciones instrumentadas sobre el particular, constancias mediante las cuales acredite el cumplimiento a esta resolución.

**NOVENO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 88, quinto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **se levanta la suspensión de oficio** otorgada en la presente instancia de inconformidad mediante acuerdo 115.5.3166 de diecinueve de diciembre de dos mil trece.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras

Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es de resolverse y se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones precisadas en el considerando **séptimo** de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **COLUMBIA INGENIERÍA CIVIL APLICADA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal [REDACTED], al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se levanta la suspensión decretada, misma que deja de surtir sus efectos con el dictado de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **decreta la nulidad del acto de fallo** de la Licitación Pública Nacional LO-908009996-N19-2014, en términos de lo dispuesto en los artículos 15 y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por las consideraciones y para los efectos precisados en los considerandos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo **92, último párrafo**, de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, fracción I, inciso d) y fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, notifíquese personalmente al inconforme y al tercero interesado y por oficio a la convocante; y en su momento archívese el expediente al rubro citado como asunto definitivamente concluido.



**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 670/2013**

**115.5.1354**

***“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”***

